

**LEY 10.510**

**Estableciéndose clasificaciones para la explotación de porcinos**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

*LEY*

Art. 1º. Todo establecimiento que se dedique a la cría, acopio, engorde y/o comercialización de porcinos, quedará sujeto a lo prescripto en la presente ley.

Art. 2º. Establécese la siguiente clasificación para explotaciones porcinas:

**Cabaña:** Establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree.

**Criadero:** Establecimiento que a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías.

**Acopiadero:** Establecimiento dedicado a la concentración temporaria de porcinos de diferentes edades y categorías, provenientes de uno o varios establecimientos, para su comercialización.

**Invernadero:** Establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras con o sin servicio y animales de descarte hasta su terminación.

Art. 3º. Considéranse los siguientes sistemas de producción:

**Extensivo:** Caracterizado por la explotación a campo.

**Semi-extensivo o mixto:** Caracterizado por contar con potreros e instalaciones fijas, para el confinamiento de los cerdos, conforme al ciclo productivo establecido.

**Intensivo:** En este sistema el ciclo productivo se realiza en su totalidad manteniendo a los porcinos en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo.

Art. 4º. El Ministerio de Asuntos Agrarios **habilitará**, previa inscripción ante la Dirección de Ganadería, las explotaciones porcinas, cuando se hayan cumplimentado los requisitos y condiciones de funcionamiento que la reglamentación establezca.

Art. 5º Queda prohibida la tenencia, cría, engorde y/o concentración de porcinos, en basurales (quemados o depósitos de basuras).

Art. 6º. Prohíbese en las explotaciones porcinas, la alimentación de porcinos con residuos de comidas, salvo que del procesamiento a que fuesen sometidos dichos sobrantes, resulte un producto final considerado apto por la autoridad sanitaria competente.

Art. 7º. Toda explotación porcina deberá permanecer libre de desperdicios, residuos no comestibles, basuras y roedores.

Art. 8º. En caso que se produzcan enfermedades epizooticas, zoonóticas o exóticas en porcinos, es obligatoria la comunicación inmediata a la autoridad sanitaria competente, en la forma y dentro del plazo que fije la reglamentación, haciéndose pasible de las sanciones a que pudiera dar lugar su omisión, al propietario y/o profesional veterinario responsable de la explotación.

Art. 9º. Por la presente ley, queda facultada la autoridad de aplicación para adoptar las siguientes medidas, parciales o totales, mediatas o inmediatas, interdicción, clausura, decomiso, faena o traslado, en salvaguarda de la salud pública, sanidad animal y contaminación ambiental.

Art. 10. Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con:

- a) Multas: graduadas desde uno (1) hasta doscientos (200) sueldos mínimos del agente de la Administración Pública Provincial.
- b) Clausura e inhabilitación del establecimiento.
- c) Decomiso y faena de porcinos.

Las sanciones contenidas en los incisos b) y c) serán accesorias de la prevista en el inciso a).

En caso de reincidencia, el monto de la multa se incrementará en un 100 0/o.

Art. 11. Las sanciones que corresponden aplicar por las faltas o transgresiones a las normas de la presente ley, se regirán conforme al procedimiento que determina la Ley de Faltas Agrarias.

Art. 12. Queda derogada toda norma vigente a la sanción de ésta, que se oponga a estas disposiciones.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata a los ~~once~~ ~~días~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~mayo~~ de mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 27 de diciembre de 1985.

Aprobado por el Senado el 4 de setiembre de 1986.

Sancionada por Diputados el 14 de mayo de 1987.

Proulgada el 2 de junio de 1987 por Decreto Nº 4.269/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 22 de junio de 1987.